

SUSTENTO DE RECURSO

paola navarro <panr18@gmail.com>

Vie 17/11/2023 8:41 AM

Para:nancyfajardo@hotmail.com <nancyfajardo@hotmail.com>;Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (368 KB)

SUSTENTACIÓN DE RECURSO.pdf;

San Juan de Pasto, noviembre de 2023

Doctor

VICENTE JAVIER DUARTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA-PUTUMAYO

E.S.M.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO ACOMULADO: VERBAL DE PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO DE
DOMINIO
RADICADO O. No.: 2019 -129 RADICADO I. No. 2023-00151-01
DEMANDANTE: ADRIANA ESTHER ROSERO IMBACHI Y OTRA DEMANDADOS: PABLO
ELADIO ROBERTO BRAVO Y OTROS

PAOLA ANDREA NAVARRO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.222.657 expedida en Tangua, portadora de Tarjeta Profesional No. 265.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de la parte demandada en pertenencia y demandante en reivindicación, con el respeto acostumbrado y dentro del término estipulado, me permito allegar ante su despacho sustentación del recurso de apelación que fuese interpuesto y sustentado en debida forma dentro de la audiencia virtual llevada a cabo el día 18 de agosto de 2023, ampliado o adicionado el 24 de agosto de 2023, anexando la sustentación en un archivo formato pdf, en 10 páginas.

Se remite con copia simultánea a la apoderada de la contraparte, en cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.

Sin otro en particular,

Atentamente,

--

PAOLA ANDREA NAVARRO RODRÍGUEZ

ABOGADA-ESPECIALISTA

Carrera 26 No. 18A -06 Oficina 402, Edificio Loana, Pasto-Nariño

3173576791



San Juan de Pasto, noviembre de 2023

Doctor
VICENTE JAVIER DUARTE
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA-PUTUMAYO
E.S.M.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO ACOMULADO: VERBAL DE PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO
DE DOMINIO
RADICADO O. No.: 2019 -129 RADICADO I. No. 2023-00151-01
DEMANDANTE: ADRIANA ESTHER ROSERO IMBACHI Y OTRA
DEMANDADOS: PABLO ELADIO ROBERTO BRAVO Y OTROS

PAOLA ANDREA NAVARRO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.222.657 expedida en Tangua, portadora de Tarjeta Profesional No. 265.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de la parte demandada en pertenencia y demandante en reivindicación, con el respeto acostumbrado y dentro del término estipulado, me permito allegar ante su despacho sustentación del recurso de apelación que fuese interpuesto y sustentado en debida forma dentro de la audiencia virtual llevada a cabo el día 18 de agosto de 2023, ampliado o adicionado el 24 de agosto de 2023.

Con auto fechado 9 de noviembre del corriente, publicado en estados al día siguiente, su Despacho admitió el recurso de apelación planteado por la suscrita, en contra de la sentencia de primer nivel, otorgando el término de cinco días para sustentar el recurso, siendo así, que, en cumplimiento de lo normativamente ordenado, procedo a efectuar la sustentación correspondiente, en los siguientes términos.

Por parte del despacho de primera instancia, se decidió acoger las pretensiones de las demandantes en pertenencia y como consecuencia de ellos, despachas desfavorablemente las pretensiones del proceso reivindicatorio de dominio, no obstante, a criterio de la suscrita y con base en el material probatorio obrante en el expediente, el precedente jurisprudencial y la normativa vigente, se considera que el despacho incurrió en diversos yerros, que deben ser analizados por su señoría, con el fin de que sea revocada la sentencia atacada.

REPAROS FRENTE AL ANALISIS PROBATORIO

La señora Juez de primera instancia, Manifestó en la parte motiva de la sentencia, que en la inspección judiciales realizada los días 3 y 4 de marzo del año 2021, junto con los testimonios ahí recaudados, se logró demostrar que quienes ejercían actos de posesión son las demandantes en pertenencia, que en dicha oportunidad la señora LUZ AMARIS, hermana de las demandantes en pertenencia, afirmó que el bien era de sus hermanas, gracias a una donación que les hicieron y que ellas autorizaron al señor JOSÉ CARLOS BURBANO, para que administraran las propiedades. Adicionando que en esos dichos fueron corroborados por el señor PLABLO EMILIO RAMIREZ TORRES, aduciendo que él señaló al señor Carlos, refiriéndose como Carlosma, sin embargo, este no puede ser tenido en cuenta ni debió valorarse como se hizo, habida cuenta que el testimonio de la señora LUZ AMARIS, fue tachado por el interés que este proceso representaba y en cuanto a lo dicho por el señor PABLO RAMIREZ, esté en ningún momento señaló al señor



Carlos, puesto que dicha persona conforme se dio a conocer en el proceso por las mismas demandantes en pertenencia, se encontraba enfermo de gravedad para aquella época y no se encontró presente en la diligencia.

Así mismo, este argumento fue desvirtuado por las mismas demandantes en pertenencia, quienes tal como se puede evidenciar en la grabación de la audiencia de pruebas, a viva voz, manifestaron reconocer como propietario del inmueble a su señor padre y posteriormente a su señora madre, cosa distinta es, que hayan dicho que vivieron en dicho inmueble mientras cursaron sus estudios primarios, puesto que luego se desplazaron a diversas ciudades, incluso a la fecha, una de ellas; ISABELA BERMEO, se encuentra fuera del País, fue entonces ella misma, quien con toda la naturalidad del caso, agradeció incluso a sus padres por apoyarlas, adujo también, que las mejoras que obran sobre el inmueble, fueron realizadas por sus padres.

Ahora bien, en cuanto a la declaración del señor MIGUEL MARTINEZ, fue notorio que su versión fue acomodada a beneficio de las demandantes, puesto que a pesar de afirmar que la propiedad era de ellas, ni siquiera las conocía, pero aun así, ese testimonio si fue validado por el despacho, adicionalmente, en el mismo audio de la inspección judicial, se dejó en evidencia, al minuto 40.09, que el interrogado, tuvo contacto previo a su intervención con el hermano de las demandantes en pertenencia y estuvo presente en la diligencia de inspección judicial practicada el día 3 de marzo 2021, donde escuchó absolutamente todo lo debatido.

Dice la señora Juez, que resalta que nadie se había presentado en esos inmuebles a hacer reclamo alguno, sin embargo, restó validas a lo informado por mis prohijados, entre ellos su situación de desplazamiento, y desestima los requisitos que la ley exige para declarar la pertenencia, entre ellos, el término de posesión, el cual, conforme lo efectivamente probado por las demandantes en pertenencia, no superó ni tan siquiera 2 año.

En cuanto a la versión rendida por la señora NELCY MENESES, manifestó que desde siempre vio a la señora ALICIA, AL SEÑOR AGUSTIN Y A SUS HIJOS (son 4 hijos), viviendo ahí, testimonio que obviamente no demuestra de ninguna manera que las demandantes en pertenencia solo por el hecho de vivir en el inmueble, pudiesen ser consideradas poseedoras, agregado que la misma se contradice con las propias afirmaciones contenidas en la demandada y otros testigos que afirmaron que las demandantes en pertenencia, a temprana edad, se fueron a vivir a otras ciudades, incluso su mismo hermano sostuvo eso.

Frente al testimonio de la señora GLORIA MARTINEZ, quien dijo que era la señora MARIA LUISA BRAVO, la que vivía en ese lote y que los propietarios eran LOS ARAUJOS, estima el despacho, que dicho testimonio no era consistente únicamente porque la misma casi no ha vivido en dicho barrio, erra entonces el despacho, al requerir para validar el testimonio que los testigos tengan que vivir en un barrio determinado, no es éste un requisito que pueda exigirse, puesto que el conocimiento de un hecho, no puede reducirse a la vecindad.

De otro lado, el testimonio se la señora SOFIA SOLIS, quien afirmó no conocer a los hermanos Araujo, pero si a las demandantes en pertenencia a quienes reconoció JUNTO CON SUS PADRES, como dueños de esa propiedad, sin que, por ende, se haya hecho un solo señalamiento en favor de las hermanas, menos, cuando no se indica o distinguí, el tiempo a partir del cual se hacen dichos reconocimientos.

A su turno, la señora MIRIAM LUCI PANTOJA, dijo conocer a las demandantes en



pertenencia, que fue su padre quien les dejó el inmueble pero que desconoce quién es el propietario actual.

Luego, la señora EULOGIA BRAVO ARAUJO, vecina del sector y quien para el mismo despacho, fue muy elocuente en su intervención, dijo conocer a las partes, pero el error endilgado a esta valoración se basa en cercenar el testimonio rendido, puesto que ella, fue muy clara en manifestar que no sabría informar si las demandantes en pertenencia tienen casa en Mocoa, afirmó que anteriormente el inmueble era de propiedad de los Araujo y que le constaba porque incluso su padre tuvo que comprarles un predio, cuando ellos recalaron y desde esa época, sabe que ellos también son dueños de esa parte, refiriéndose al inmueble en litigio, aportando documentos que soportaban su decir, dijo mencionó que cuando don Agustín enviudó de su primera esposa MARIA LUISA,, se casó con la madre de Adriana y fue con ella que remodeló, que con la señora María Luisa fueron los primeros que iniciaron a vivir, que antes era una casa grande al fondo, dijo que vivían don Agustín, doña Alicia y todos sus hijos. (minuto 53 y sig.), que los nuevos en el barrio conocieron a don Agustín con la segunda esposa, la primera no la conocieron. Dijo que el señor Agustín y su esposa vivieron en esa casa hasta que fallecieron, dijo que las demandantes vivieron en esa casa hasta terminar el bachillerato y luego se fueron a estudiar. Pero en ningún momento reconocen a las demandantes en pertenencia como propietarias del inmueble, pero si reconoce como propietarios a mis representados. Manifestó que ellas nunca habían ido a reuniones de juntas del barrio y que don José Carlos, renta el inmueble, después de que falleció doña Alicia. Entre otros.

En cuanto al señor REINERO MAVINSOY, cuyo testimonio fue confrontando con una certificación rubricada por él, la cual fue aportada al proceso por las demandantes en pertenencia, dijo no conocer a las demandantes en pertenencia, reconoció como propietario al señor AGUSTIN y que después de su muerte no sabe cómo repartirían el bien, Indicando además que fue la señora "AMARIS" quien le pidió suscribir dicho documento. (minuto 24 inspección judicial 4 de marzo 2021) minuto 1.10 minutos.

El señor Pablo Arciniegas, dijo conocer a las demandantes en pertenencia, pero distingue más a AMARIS, y refiere no saber quién es propietario del inmueble.

No se valoró el testimonio de la señora LUCIA SOLIZ, testigo de las demandantes en pertenencia, quien a pesar de intentar favorecer a sus conocidas, terminó afirmando que; conoce a las demandantes por ser hijas de doña Alicia y don Agustín, que ha visto que han vivido doña Alicia y sus cuatro hijos, que doña Alicia acomodó un poco la casa, que su hija vive en dicho inmueble desde hace 5 meses, dijo reconocer a las demandantes como dueñas, porque cuando los papas no están siguen los hijos, que quien hizo mejoras fueron los señores Agustín y la señora Alicia. Sin que se pueda inferir término de posesión superior a 5 meses.

Al absolver los interrogatorios de parte, las demandantes en pertenencia manifestaron, que se fueron a temprana edad de la casa de sus padres, que sus padres las tenían en cuenta al momento de tomar decisiones, que vivían en la casa de sus padres, ubicada en el barrio Villa Colombia, que a quien conocían como dueños de la propiedad en el barrio eran a sus padres y una vez fallecidos a ellas. Es decir, que mientras sus padres vivieron nunca tuvieron ánimos ni el *cursum* sobre el inmueble.

Dijo el despacho, que las demandadas en pertenencia se reputan como dueñas desde que les donaran el inmueble, resaltando que nunca mencionaron ese aspecto, puesto que no pudo ser así, toda vez, que para dicha época una de las



demandantes era menor de edad, la otra ya era mayor de edad, pero conforme a su propio dicho a quienes reconocían como dueños fue a sus padres.

Frente al interrogatorio de parte rendido por mis prohijados, lo desestimó en su totalidad, es más, ni tan siquiera se entró a valorar, existiendo desigualdad en el trato procesal.

Frente a la prueba documental, uno de los yerros que afloran, es la falta de cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 375 inciso 5 del CGP, que establece, que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Del certificado especial que No. 5058-31238492202-0, aportado por las demandantes en pertenecía, se evidencia que se señaló en la lista de propietarios al señor AGUSTIN ROSERO JARAMILLO, no obstante, la demanda no se dirigió en contra del señor AGUSTIN o sus herederos, yerro que imposibilita también, despachar favorables las pretensiones de las demandantes en pertenencia, pero aun así y obrando la prueba, el juzgado no la valoró en debida forma.

De ninguna de las pruebas aportadas por las demandantes, solicitadas por las partes y practicadas por el despacho, se pudo determinar una posesión igual o superior a cinco años en cabeza de las ellas, de tal suerte que ni tan siquiera en la parte motiva de la sentencia, la señora Juez, pudiese establecerlo, a pesar de que es esté uno de los requisitos consagrados en la norma.

Se tiene entonces, que la mayoría de la prueba documental obrante, data del año 2018, que los arrendatarios, dieron fe de uno o máximo dos años de encontrarse viviendo en dichas propiedades, es decir 2020 y 2021 conforme a la fecha de inspección judicial, razón por la cual, al tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda reivindicatoria de dominio, que data del año 2019, no se cumplió con el término que exige la prescripción ordinaria de dominio, que fue la vía por ellas escogida.

La señora Juez, en la parte motiva del fallo, expuso los requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio, cuando lo pedido y que debió demostrarse fue la prescripción ordinaria de dominio. Aspecto que no se logró demostrar.

Afirmó también, que mis prohijados no probaron los acuerdos realizados con el señor AGUSTIN, a pesar de haberse hecho una afirmación indefinida por parte del señor PABLO BRAVO, la cual, en todo caso, debió ser desvirtuado por la parte contraria, quien no lo logro desvirtuar, es más, afirmaron no haber conocido los negocios que hacia su padre.

Frente a la prueba trasladada, siendo estos el proceso divisorio que adelantaran mis prohijados en contra del señor AGUSTIN, siendo este uno de sus actos de hacer valer su derecho como propietarios, tampoco se entró a analizar, a pesar de que tal como se manifestó, los señores ARAUJO, fueron víctimas de violencia que y aconsejados por su abogado de la fecha, acordaron con el señor AGUSTIN, que él continuara habitando el inmueble.

Ahora bien, respecto al proceso de sucesión que inició en el año 1996, se puede claramente evidenciar que el señor AGUSTIN, tuvo pleno conocimiento del mismo, que fue parte de él, y que también se le hicieron adjudicaciones, pero que en el transcurso del proceso, en forma desleal y obrando de mala fe, decidió hacer un acto de donación en favor de sus hijas, y al ser una mayor de edad, también obró de mala fe al acolitar esta actuación, sin embargo, el juez de familia, decidió realizar la adjudicación de ese inmueble en favor de mis prohijados, tal como



puede verificarse en el trabajo de partición y el los documentos obrantes, quedando sin efecto la anotación de donación.

Otro acto de reclamación del derecho por parte de mis prohijados se evidencia en el año 2016, donde por lómenos la señora Stella, se enteró de la existencia del proceso reivindicatorio propuesto en su contra y al darse cuenta de las pretensiones de la demanda hizo la oposición correspondiente, conforme al estado en el que encontró el proceso, resáltese que fue ella la única, que para dicha época pudo con temor de perder incluso su vida, retornar a Mocoa, para obtener las piezas procesales, enterándose en ese año, del fallecimiento del señor Agustín.

Apartamiento del precedente jurisprudencial sin motivación:

Las Altas Cortes, de vieja data han sostenido la protección a las personas desplazadas y por ende violentadas en sus derechos humanos, como es el caso de mis prohijados, de tal suerte, que han sido reiterativas en manifestar que la prescripción frente a esta población se suspende, prueba de ello es la sentencia C-466/14, en la cual la Honorable Corte, sostuvo "La prescripción adquisitiva ordinaria puede suspenderse en las hipótesis señaladas en el artículo 2530 del Código Civil. Según este último, la usucapión ordinaria se suspende en los casos de incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría; entre el heredero beneficiario y la herencia; entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos; y en favor de quienes se encuentren en imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos (CC art 2530)". " Entre los beneficiados por la suspensión de la usucapión ordinaria, según el artículo 2530 del Código Civil, están -como se dijo- los que se encuentren en imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos. Dentro de esta categoría pueden incluirse distintos tipos de sujetos, imposibilitados por muy distintas circunstancias para hacer valer sus derechos. La Corte considera, sin embargo, que existe dentro de ese conjunto grande un grupo específico, que merece un trato especial por las circunstancias en las que se encuentra. Son las personas imposibilitadas para hacer valer sus derechos a causa de que son víctimas directas de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado. No es entonces sólo la ley la que ofrece instituciones de protección especial para las personas que se encuentran en estas condiciones, sino también la Constitución la que les garantiza un trato especial, como forma de balancear el menoscabo que sufren en sus derechos fundamentales. Por esta razón la Corte Constitucional ha protegido especialmente a estas personas en diversas ocasiones, y ha considerado sus casos como justas causas paradigmáticas para impedir el cómputo de términos legales llamados a correr en su contra."

Es así, como la interpretación a este mecanismo de protección se debe tomar sea para suspender la prescripción adquisitiva extraordinaria y ordinaria de dominio, o contemplar una presunción de inexistencia de la posesión, convierten en instrumentos de protección de sus patrimonios.

Cabe resaltar, que dentro del expediente obran pruebas que dan fe que mis prohijados, por motivos de desplazamiento forzado, tuvieron que abandonar el municipio de Mocoa, puesto que uno de sus hermanos fue cruelmente asesinado, al igual que el esposo de una de ellas e incluso por hechos violentos sobre ellos mismos. Obrando prueba en el expediente.

La fuerza vinculante de la doctrina probable y del precedente judicial provienen de: i. La obligación de las autoridades de materializar la igualdad ante la ley y la



igualdad de trato, ii. La potestad otorgada constitucionalmente a las altas cortes como órganos de cierre de sus respectivas jurisdicciones y como órganos encargados de unificar la jurisprudencia, iii. La aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima en las conductas del estado y iv. La necesidad del ciudadano de contar con seguridad jurídica respecto de la protección de sus derechos.

Entendiendo el precedente judicial, la doctrina probable y su fuerza vinculante, debemos referirnos al apartamiento del precedente judicial. Al respecto diremos que el artículo 7 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 230 superior, si bien prevé que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, cuando se habla de ley no debe entenderse que se hace referencia solo a la legislación sino a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluida la interpretación que de ellas hacen los máximos órganos judiciales; excepcionalmente, como una expresión de la autonomía e independencia judicial y reconociendo que el Derecho es dinámico y se transforma en función de las nuevas demandas y necesidades sociales, el funcionario puede apartarse del precedente, no obstante, esto no puede ocurrir de manera caprichosa o arbitraria, pues es su deber exponer con claridad y suficiencia las razones de dicho apartamiento y reconociendo el precedente existente, pues no le es dable simplemente ignorarlo, es decir, para la autoridad judicial es viable apartarse de la línea jurisprudencial que proviene de la doctrina probable y del precedente judicial cuando lo encuentra justificado; en ese entendido, el desconocimiento del precedente o la falta de argumentación de las razones del apartamiento, vicia la decisión de que se trate, permite y habilita el uso de la Acción de Tutela en contra de providencias judiciales con el fin de obtener su nulidad. La obligatoriedad del precedente se funda principalmente en la igualdad, pues el trato diferente en casos con igual contenido fáctico vulnera dicho principio, mismo que es pilar fundamental del Estado Social de Derecho, no obstante, la facultad de apartarse del precedente es legítima en la medida en que la argumentación y las razones del apartamiento ofrezcan una mejor respuesta al problema jurídico que se pretende resolver.

Por otra parte, no se realizó el análisis sobre el título que ostentan mis prohijados y la carencia de título de las demandantes en pertenencia, al igual que el cumplimiento de los requisitos que la ley les impone para salir victoriosos en el proceso reivindicatorio, la normativa vigente y la jurisprudencia reiterada de las altas Cortes, ha sostenido, cuatro requisitos con los cuales debe cumplir el demandante en reivindicación para que sus pretensiones salgan abantes, siendo estas.

El derecho de dominio en el demandante:

Este requisito se cumple al examinar las anotaciones 8 a 15 registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440.29839 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa, obrante en el expediente, en las cuales se registró la sentencia del 8 de julio de 2000, proferida dentro del proceso liquidatario de sucesión que cursó ante el juzgado promiscuo de Mocoa, sentencia que también obra en el expediente. Fue entonces a través de este legítimo y legal proceso que mis representados adquirieron el dominio del inmueble, de cara al contenido del artículo 673 del Código Civil.

Una vez decantado este requisito, surge entonces el interrogante de a partir de cuándo se tiene como propietarios a mis prohijados sobre el inmueble, y la respuesta es sencilla, tal como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, la transmisión del derecho de dominio por el modo de la sucesión por causa de



muerte, según da cuenta la sentencia aprobatoria de la partición, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, según se desprende del certificado de tradición allegado, data del 8 de julio del año 2000, y las demandas conforme al material probatorio recaudado en el desarrollo el proceso, adquirieron la posesión del inmueble con posterior al fallecimiento de su señora madre, MARIA ALICIA IMBACHI BERMEO, quien falleció el año 2015, sin que se logre determinar que dicha posesión se haya ejercido en forma individual, ni continua., así, las cosas, el título de mis prohijados data desde el fallecimiento de quien en vida fue la señora MARIA LUISA BRAVO DE ROSERO, el 27 de noviembre de 1976 o mínimamente el termino debe contarse desde el 04 de noviembre de 1977 fecha en la cual falleció la madre de mis prohijados, esto de cara a que la aprobación de la partición tiene efectos retroactivos, toda vez que la partición no persigue transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la universalidad hereditaria.

De esta manera la época de indivisión desaparece y entre la propiedad exclusiva del causante y la propiedad exclusiva del causahabiente no hay solución de continuidad: el último no es sino continuador de la persona del primero, quien dejó de serlo desde la muerte. (...) De esta forma, la partición del acervo hereditario no es un modo de adquirir de la sucesión mortis causa, paso necesario en la liquidación de la herencia, extinción de la comunidad hereditaria y a la vez eslabón destinado a ajustar la cadena de los títulos del antecesor con el título del causahabiente. Lo anterior implica que el derecho de mis representados es anterior y, por ende, de mejor derecho al tenor del canon 762 del Código Civil. (CSJ SC de 31 oct. 1955, G.J. LXXXI, 506 y s.s.; reiterada en SC de 22 abr. 2002 y SC de 27 sep. 2013, rad. 2005-00488).

Pensar lo contrario implicaría afirmar que en el interregno entre la muerte y el reparto de bienes se configuró el traslado de la masa herencial a una comunidad indivisa y que cada heredero, a su vez, entrega a los demás coherederos los bienes dejados por el causante, poseídos proindiviso, una vez aprobada la sentencia de partición. Nada más desacertado si se tiene en cuenta que es el de *cujus* quien transmite.

Lo anterior permite inferir razonadamente que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo', presunción que ha quedado desvirtuada al demostrar mis prohijados su condición de propietario, invocando título anterior al inicio de la posesión alegada.

Por otra parte, resáltese, que, conforme a la doctrina probable, esta acción tampoco exige como requisito de ella que el dueño haya perdido la posesión de la cosa, sino simplemente que no esté en posesión de ella, de modo que bien puede ejercerla el que haya adquirido el dominio del bien que se haya en manos de un tercer poseedor, o contra el que se la ha arrebatado y se ha convertido en un poseedor. La H. Corte, en sentencia SC3540 de 2021 (rad. 2012-00647), dijo que la acción reivindicatoria no está estatuida sólo para proteger la posesión perdida por quien disfrutaba de ella, también lo está para permitir que el dueño goce de la misma cuando, sin importar la causa, no la detenta.

Tratándose de la reivindicación de bienes inmuebles no le corresponde al demandante probar que en algún momento detentó la cosa. No se requiere que el promotor demuestre la cadena sucesiva de títulos de sus antecesores cuando el último título invocado, a través del cual él se hizo al dominio del bien, por sí sólo se muestra anterior al despunte de los actos posesorios de su contraparte, porque en esta eventualidad el derecho de dominio resulta suficiente para desvanecer la reputación de dueño del poseedor. (SC1833- 2022; 29/07/2022).



Esta tesis de la H. Corte, se ha constituido en doctrina probable, para lo cual basta citar los pronunciamientos de 13 de julio de 1938 (GJ XLVI n.º 1938), 22 de agosto de 1941 (GJ LII, n.º 1978), 25 de febrero de 1969 (GJ CXXIX, n.º 2306, 2307 y 2308), 5 de septiembre de 1985, 13 de octubre de 2011 (rad. n.º 00530) y 8 de agosto de 2016 (SC10825).

POSESIÓN MATERIAL EN EL DEMANDADO:

Este requisito también se encuentra cumplido, puesto que con la demanda se incorporó como parte pasiva a las señoras Isabela Bermeo y Adriana Rosero y personas indeterminadas, de tal suerte, que con la inspección judicial se logró probar que las antes mencionadas aunque no en forma continua, ni ininterrumpida ni singular, ni tampoco en un laxo superior ni tan siquiera a cinco años continuos, tienen en posesión el bien.

COSA SINGULAR REIVINDICABLE:

También se cumple con este presupuesto, al obrar en el expediente escrituras, certificados de libertad y tradición donde claramente se puede evidenciar los linderos, área y demás especificidades de inmueble, aunada la inspección judicial, medio de prueba que permitió determinar que el inmueble pedido en reivindicación es el mismo que se identificó en dicha diligencia. No hubo objeción al particular.

IDENTIDAD ENTRE LA COSA QUE SE PRETENDE Y LA POSEIDA POR EL DEMANDADO:

Este requisito también se encuentra suplido, habida cuenta que incluso versa en contra de mis prohijados por parte de las demandadas en reivindicación proceso de pertenencia sobre el mismo inmueble.

Así, las cosas, al cumplir los requisitos mis prohijados para operar la reivindicación, están dadas las condiciones para que el superior jerárquico revoque la decisión.

En cuanto a la existencia del proceso verbal de pertenencia propuesto por las señoras Isabella y Adriana, no puede dejarse de lado los requisitos que la ley prescribe para que pueda accederse a la declaratoria de prescripción ordinaria de dominio que es la que las mismas persiguen. Siendo estos:

POSESION REGULAR NO INTERRUMPIDA: este requisito no se sule, habida cuenta que las demandantes en pertenencia no han ostentado una posesión publica, pacifica e ininterrumpida, tampoco han ostentado el *nimus* ni el *corpus* sobre el bien objeto de litigio, mucho menos gozan de justo título, puesto que la actuación registral que pretenden hacer valer, al haberse dado en época en la cual ya se encontraba en trámite el proceso sucesoral, debió ser autorizado por el juez de turno, cosa que no pasó, razón por la cual, el bien le fuere adjudicado a mis prohijados, conforme se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria. Adicionalmente, carece de certeza el argumento por ellas utilizado, puesto que quisieron hacer ver a su señoría, que han ostentado la posesión desde la suscripción de la escritura pública de donación, sin embargo, ellas mismas reconocieron como propietarios a sus padres y que el derecho de ellas provenía por ser herederas de sus ascendientes. Versión que fue corroborada por la testigo LUCIA DIGNA SOLIS.

BUENA FE: Tampoco han obrado de buena fe las demandantes en pertenencia, puesto que a pesar de ser conecedoras de la adjudicación que les hicieron a mi s prohijados, dicen sorprenderse de la inclusión del bien dentro del proceso sucesora.



Carece de buena fe su actuar, al pretender maquillar la realidad de los hechos, puesto que existió contradicción en su propio dicho y más aún si comparamos la versión de las dos al tiempo, adicionalmente al haber intervenido dentro de un proceso viciado, procurando ocultar bienes que pertenecían a la sociedad conyugal entre la señora MARIA LUISA BRAVO y el señor AGUSTIN, la cual, con el fallecimiento de la primera, entró en etapa de disolución, sin que pudiese el ultimo disponer libremente de este derecho.

PLAZO: El plazo requerido es de 5 años, pero este requisito tampoco se cumple, puesto que el señor Agustín y su esposa Alicia, eran concedores y aceptaron el acuerdo al que llegaron con mi prohijado, respecto a permitirles vivir en esa casa, con posterioridad a la adjudicación que les hiciera el despacho, aunado a lo anterior, al interrogar en a algunos de los vecinos del inmueble, manifestaron reconocer como propietarios del mismo al señor Agustín y posterior a su muerte a su señora esposa doña Alicia, siendo así , en caso de una supuesta posesión del inmueble, no pudo ser mayor a la fecha de muerte de la señora Alicia, esto es después del año 2015., debe dejarse presente que no se solicitó suma de posesión y que los únicos soportes que existen son los contratos de arrendamientos suscritos desde el año 2018, y al haberse radicado la demanda reivindicatoria en el año 202019, ni tan siquiera se acreditó un año de posesión.

INACTIVIDAD DEL DUEÑO: Tampoco se han mantenido inactivos mis prohijados, iniciaron proceso divisorio, pero posteriormente concedieron un permiso y de acuerdo a ese permiso fue como actuar, así mismo, iniciaron el proceso reivindicatorio con el fin de que les fuese reivindicado su derecho, al conocer de la iniciación del proceso reivindicatorio en su contra, se opusieron a las pretensiones, se encontraron imposibilitados para ejercer su derecho debido al desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

No se cumple entonces, con ninguno de los requisitos establecidos por la ley para poder acceder a las pretensiones de la demanda de pertenencia.

Por otra parte, como es de conocimiento pleno la prescripción puede ser renunciada tacita o expresamente y las hoy demandantes en pertenencia y demandadas en reivindicación han renunciado a cualquier atisbo de posesión que hubiesen podido tener, al reconocer a mis prohijaos como propietarios del inmueble o incluso al reconocerlo como poseedores del mismo, puesto que de ahí se deriva que no ejercieron o han ejercido posesión alguna en forma singular y/o ininterrumpida. Adicionalmente mis prohijados son víctimas de desplazamiento forzado, motivo por el cual tuvieron que salir del Mocoa, regresando paulatinamente, por el temor al riesgo que corría su vida, de tal suerte y como lo ha sostenido la H. Corte, el desplazamiento forzado, suspendieron los términos de prescripción, puesto que esta situación los obligó a que no pudieran ejercer en debida forma su derecho.

En este entendido, se censura la sentencia proferida por el despacho, tanto en la parte motiva, como en la parte resolutive, resulta incongruente, existiendo en algunos casos indebida valoración probatoria y en otra falta total de valoración de la prueba, apartamiento del precedente jurisprudencial y la doctrina probable, incurriendo en vía de hecho.

Para demostrar lo antes mencionado, téngase como pruebas el expediente en su integridad, con las tachas, ratificaciones y demás propuestas y desarrolladas al interior del proceso.



PRETENSIÓN

Amablemente solicito a su señoría, se valore la presente sustentación de recurso con el fin de que revoque la decisión proferida por el juez de primera instancia, y en su lugar, acceda a la totalidad de las pretensiones del proceso reivindicatorio de dominio y se condene en costas procesales incluidas agencias en derecho a la parte demandada.

Notificaciones: en las direcciones indicadas en la demanda y su contestación.

Se remite con copia a la apoderada de la demandante en pertenencia

Sin otro en particular,

Atentamente,


PAOLA ANDREA NAVARRO RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.086.222.657 de Tangua
T.P. No. 265.191 del C.S. de la J.